



ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Expediente: TEEH-JDC-021/2020-INC-2

Promoventes: Mario San Juan Pérez y otros

Autoridad responsable: Ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Secretario de estudio y proyecto: Antonio Pérez Ortega

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 15 quince de abril de 2021 dos mil veintiuno.

Resolución que declara parcialmente cumplida la sentencia principal de fecha 28 veintiocho de marzo de 2020 dos mil veinte, dictada en los autos del expediente TEEH-JDC-021/2020.

GLOSARIO

Actores incidentistas:

Mario San Juan Pérez, Eligio Tolentino Arroyo y Francisco Plata Santiago, en su carácter de delegados de las localidades de San Antonio el Grande, Acuautla y Barrio Aztlán, respectivamente, todos del municipio de Huehuetla, Hidalgo

Actores en el juicio principal: sobre los cuales se ordenó precedente el pago:

Jaime Ríos Martínez como delegado de la localidad de Dos Caminos, David Victoriano Soto como delegado de la localidad de Cerro del Tomate, Gabriel Hernández San Juan como delegado de la localidad de Loma de Buena Vista, José Vargas Orduña como delegado de la localidad de Cantarranas,

Carlos Alberto Solís Gayosso como delegado de la localidad de San Guillermo, Apolonio Castelán Tolentino como delegado de la localidad de El Paraíso, Francisco Plata Santiago como delegado de la localidad de Barrio Aztlán, Emilio Hernández Tolentino como delegado de la localidad de Palo Verde, Eligio Tolentino Arroyo como delegado de la localidad de Acuautla, Mario San Juan Pérez como delegado de la localidad de San Antonio El Grande, Ángel Gayosso Pineda como delegado de la localidad de Cerro de Chapingo, Marcelo Miranda García como delegado de la localidad de Las Aulas, Florencia Gayosso Miranda como delegada de la localidad de Chapingo, Armando Ramón Manrique como delegado de la localidad de Santa Inés, y Simplicio Feliciano Hernández como delegado de la localidad de Río Beltrán, todos del municipio de Huehuetla, Hidalgo

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Huehuetla, Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

1. Juicio Ciudadano. Con fecha veintiuno de febrero¹, se presentó ante este Tribunal Electoral Juicio Ciudadano signado, entre otros, por los actores incidentistas, en el cual reclaman la omisión del

¹ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2020 dos mil veinte.

Ayuntamiento de otorgarles una remuneración como servidores públicos en el cargo de delegados y subdelegados.

2. Sentencia de este Tribunal. El veintiocho de marzo, este Tribunal dictó sentencia **ordenando al Ayuntamiento otorgar a los accionantes en el juicio principal con la calidad de delegados la remuneración que corresponda**, ajustándose a los siguientes puntos:

“Al haberse concluido que los actores, en su carácter de delegados del Municipio son servidores públicos y como consecuencia de ello, tienen el derecho a recibir una remuneración por el desempeño de dichas funciones, y teniendo en cuenta lo resuelto en asuntos similares por este Tribunal Electoral, además del pleno respeto a la autonomía y atribuciones municipales, se ordena al Ayuntamiento para que otorgue a los accionantes con la calidad de Delegados la remuneración que corresponda, para lo cual, deberá ajustarse a los siguientes puntos.

Teniendo en cuenta la autonomía para ejercer el gobierno municipal y libertad para administrar libremente su hacienda establecido en el artículo 115, bases I, II y IV de la Constitución Federal, así como el procedimiento para realizar modificaciones al presupuesto de egresos establecido en el artículo 95 quinquies fracción IX de la Ley Orgánica Municipal, el Ayuntamiento deberá en la próxima sesión de cabildo, presentar las modificaciones al Presupuesto de Egresos 2020, a fin dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia y garantizar el derecho a la remuneración exclusivamente de los actores que promovieron el presente juicio.

Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a los actores, en su carácter de delegados, deben tomarse en cuenta los parámetros siguientes:

- a)** *Debe ser proporcional a sus responsabilidades.*
- b)** *Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.*
- c)** *No deberá ser mayor a lo que reciben las sindicaturas y regidurías.*
- d)** *No debe ser menor al salario mínimo diario.*
- e)** *Al ser cargos electos popularmente, los delegados se encuentran sujetos al régimen de responsabilidades en el desempeño de la función pública para la cual son electos.*

Las remuneraciones referidas deberán de cubrirse a partir de que sean incluidas en las modificaciones al presupuesto de egresos 2020, debido a que no se pueden aplicar efectos retroactivos para condenar el pago de los meses del presente año en que ya se ejerció el gasto, de conformidad igualmente con el procedimiento establecido en el Artículo 95 quinquies, fracción IX de la Ley Orgánica.

3. Primera resolución incidental. En fecha 23 veintitrés de diciembre, el Pleno del Tribunal Electoral, dictó sentencia en los autos del expediente TEEH-JDC-021/2020-INC-1, en la cual se resolvió ordenar **nuevamente al Ayuntamiento otorgue a los accionantes la remuneración que les corresponde según los términos dictados en la sentencia principal.**

4. Turno y radicación del incidente materia de la presente resolución. Mediante acuerdo de fecha 11 once de enero del año en curso, se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, el Incidente **TEEH-JDC-021/2012-INC-2.**

4. Radicación, trámite jurisdiccional y diligencias. Una vez radicado el incidente en la ponencia y recibidos los informes por parte de las autoridades responsables, finalmente se ordenó dar vista de dichas constancias a los actores incidentistas, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera (sin que realizaran manifestación alguna).

5. Cierre instrucción. Al no existir actuaciones pendientes por realizar, mediante acuerdo de fecha 14 catorce de abril se ordenó emitir la resolución incidental correspondiente.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

6. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto en la etapa de ejecución de sentencia, en razón de que fue promovido dentro de los autos del juicio ciudadano **TEEH-JDC-021/2020** que fue resuelto por este órgano jurisdiccional.

7. Lo aseverado se considera así, ya que la jurisdicción que confiere a un tribunal la competencia para decidir en cuanto a la sustanciación y fondo de una determinada controversia, le otorga la atribución de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, es decir, también le confiere la facultad para pronunciarse sobre las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo por tratarse de una cuestión inherente al juicio principal que se resolvió.

8. En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 109 y 111 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se determina que el presente Acuerdo Plenario debe ser emitido por los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, lo anterior en razón de que este Tribunal Electoral en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad para revisar el cumplimiento a la sentencia del Juicio en que se actúa.²

III. ESTUDIO GENERAL DE LAS CUESTIONES INCIDENTALES

9. Es de precisarse que ante la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una sentencia emitida por este Tribunal, el objeto del incidente donde se manifieste alguna

² Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi* la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**" Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala." Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSFapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, se encuentra limitado a lo resuelto en sentencia que haya sido dictada en el asunto principal, “por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la sentencia y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto”³.

10. Es por eso que al realizar una interpretación de los artículos 17 y 99 de la Constitución en armonía con los criterios sustentados por la Sala Superior, se ha determinado que la función de los Tribunales no se reduce a dilucidar las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha **es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución y cumplimiento de sus resoluciones.**

11. Resaltando que, en la presente resolución, en uso de la facultad constitucional para hacer cumplir la plena ejecución de la sentencia principal dictada y en aras de garantizar el acceso efectivo a la impartición de justicia, **serán abarcadas además oficiosamente todas las cuestiones inherentes a todos los efectos dictados en la sentencia dictada en el expediente principal.**

IV. ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE INCIDENTAL

12. En el caso, en el expediente incidental en que se actúa, por una parte, se encuentra glosada una copia digitalizada del Acta de sesión de cabildo del Ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo, de fecha 8 ocho de marzo del año en curso, en la cual se hizo constar en el orden del día en su punto sexto, la “aprobación de la primera modificación al Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2021,

³ Criterio sustentando en la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-131/2019 y acumulados,

para el pago de remuneración de quince delegados municipales 2020".

13. Asimismo, por otra parte, en autos obra un escrito digitalizado signado por el Presidente Municipal de Huehuetla, Hidalgo, en el cual informó a este Tribunal, que en cumplimiento a la sentencia principal, únicamente fue posible efectuar el pago a los actores Francisco Plata Santiago y Gabriel Hernández San Juan, esto respecto a la primer quincena del mes de marzo del año en curso, dado que los mismos actualmente se encuentran ejerciendo los cargos como delegados municipales de las localidades de Barrio Aztlán y la Loma de Buena Vista, respectivamente,

14. Además, de la misma manera dicha autoridad señaló que no es posible realizar el pago a todos los demás accionantes, toda vez que atendiendo a los propios efectos de la sentencia principal, **a las remuneraciones referidas no se pueden aplicar efectos retroactivos para realizar el pago de los meses en que ya se ejerció el gasto. Ya que dichas modificaciones al presupuesto fueron realizadas hasta el mes de marzo del año en curso.**

15. Justificando el actual Ayuntamiento en funciones, el retraso en el cumplimiento, a partir del hecho de que la sentencia principal fue dictada en el mes de marzo de 2020 dos mil veinte, es decir, **cuando aún se encontraba en funciones el Ayuntamiento electo en el proceso electoral 2015-2016, y posterior a ello, se encontraba en funciones el Consejo Municipal Interino** de aquel municipio, siendo hasta el 15 quince de diciembre, el momento en el cual entró en funciones la integración vigente del Ayuntamiento, esto derivado del proceso electoral local 2019-2020.

V. CUESTIONES PREVIAS

16. **Derecho de acceso a la justicia y cumplimiento de las sentencias.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que

se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla de manera completa, pronta e imparcial.

17. Para que la impartición de justicia sea completa es necesario que ésta abarque, no solo el fondo de la decisión litigiosa, es decir, no basta con que los órganos jurisdiccionales definan un derecho a favor de alguna de las partes, sino que se hace necesario que se desahoguen todas las acciones tendentes a cumplir con el fallo.

18. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la tutela jurisdiccional comprende tres etapas: i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso y iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas, que implica la ejecución de la decisión, garantizando así, el acceso a la justicia completo y eficaz

VI. DECISIÓN DE ESTE TRIBUNAL

19. Como ya se señaló, en la sentencia principal se ordenó al Ayuntamiento realizar las modificaciones al presupuesto de egresos y con base a ello otorgar a los accionantes en el juicio principal con la calidad de delegados la remuneración que corresponda, precisándose que *“las remuneraciones referidas deberán de cubrirse a partir de que sean incluidas en las modificaciones al presupuesto de egresos 2020, debido a que no se pueden aplicar efectos retroactivos para condenar el pago de los meses del presente año en que ya se ejerció el gasto”*.

20. Ahora bien, tal y como fue manifestado por la responsable, las modificaciones al presupuesto para lograr el pago de la

remuneración a los delegados promoventes, se efectuó hasta el mes de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, es decir, una vez que el presupuesto de egresos relativo al ejercicio fiscal 2020 dos mil veinte había sido ya ejercido.

21. Debe resaltarse, que acorde al artículo 95 Quiques, las modificaciones al Presupuesto de Egresos se podrán realizar solamente durante el mismo Ejercicio Fiscal de su vigencia y por causa justificada, y que éstas deberán ser aprobadas en los términos señalados dentro del ejercicio fiscal al que correspondan **y antes del gasto.**

22. Y se hace énfasis que debe hacerse esto antes del gasto dado que no es procedente dictar medidas de restitución sobre el presupuesto de los ejercicios ya ejercidos porque -en principio- se ejerció en los términos en que éste se programó originalmente.

23. Es decir, el presupuesto con el que cuenta cada órgano atiende a un principio de anualidad que implica que los ingresos y egresos se ejerzan anualmente de modo coincidente con el año calendario.⁴

24. Por lo que partiendo de lo anterior, en análisis de las documentales públicas consistentes en el acta de sesión de cabildo del Ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo (administración 2020-2024), de fecha 8 ocho de marzo del presente año, los escritos signados por el Presidente Municipal Constitucional de Huehuetla, Hidalgo, los acuses de recibo de apoyo, constantes, a los cuales se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 361 fracción I, se tiene que la autoridad responsable, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia dictada en el expediente principal, realizó las modificaciones al presupuesto de egresos del presente año, a efecto de otorgar el pago de las remuneraciones ordenadas.

⁴ Similar criterio fue sustentado en la sentencia dictada en los autos del expediente SCM-JDC-201/2019.

25. Advirtiéndose, además, que dicha autoridad en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, efectuó el pago correspondiente a la primera quince de marzo del año en curso, a favor de Francisco Plata Santiago en su calidad de Delegado Municipal de la localidad de Barrio Aztlán y de Gabriel Hernández San Juan en su calidad de delegado municipal de la localidad de Buena vista, esto por el monto de \$2,300.00 M.N. dos mil trescientos pesos a cada uno.

26. Argumentando el Ayuntamiento responsable que no obstante los pagos anteriores, acorde a los efectos dictados por este Tribunal en sentencia, no le fue posible efectuar el pago a los demás accionantes en el juicio principal dado que actualmente ya no se encuentran en funciones como delegados y no es posible hacer pagos retroactivos.

27. De ahí que para este Tribunal la parte conducente de la sentencia principal dictada el veintiocho de marzo en los autos del expediente TEEH-JDC-021/2020, ha quedado cumplida.

28. En relación a los efectos que quedaron pendientes de cumplirse debido al transcurso del tiempo en razón de que es un hecho evidente que el ejercicio fiscal 2020 dos mil veinte ha concluido, es que encuentra sentido las manifestaciones por parte del actual Ayuntamiento para dar pleno cumplimiento a todos los efectos de la ejecutoria.

29. Sin que, además, este Tribunal pueda ir en sentido contrario a los propios efectos de la ejecutoria, y en su caso ordenar los pagos correspondientes a la totalidad de los **actores en el juicio principal** esto dentro del ejercicio fiscal en curso, dado que, como se precisó en su momento, no se pueden aplicar efectos retroactivos para condenar la realización de dichos pagos.

30. Máxime que, al depender el cumplimiento en estudio de cuestiones temporales ya acontecidas, no es posible ordenar la

realización de acciones tendentes a lograr la materialización actual de los efectos principales, esto acorde a los criterios generales para los procedimientos de cumplimiento y ejecución de las sentencias⁵.

31. **En consecuencia de lo antes razonado, a través de la presente resolución se tiene como parcialmente cumplida la ejecutoria.**

VII. VISTA ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO DE HUHUETLA, HIDALGO

32. Si bien en el presente asunto se ha calificado como parcialmente cumplida la sentencia, como ya se señaló, **la falta del cumplimiento total derivó de cuestiones de temporalidad cuya responsabilidad corrió a cargo de las personas que integraban el Ayuntamiento o el Concejo Municipal Interino en el año 2020 dos mil veinte.**

33. Es decir, si bien la sentencia fue dictada el 28 de marzo de 2020, y notificada a la autoridad responsable el día 30 treinta del mismo mes y año, debido al transcurso del tiempo sin la realización de gestiones por parte del máximo órgano de gobierno del municipio de Huehuetla, Hidalgo, es que se obstruyó la posibilidad de acceder a la totalidad a los efectos ordenados.

34. Por lo que en este punto cabe precisar que si bien, derivado de naturaleza de los cargos de las personas integrantes del Ayuntamiento o de los Concejos Municipales Interinos, los mismos se renuevan periódicamente, en autos se hizo constar que para efectos del presente asunto y acorde a lo resuelto en la sentencia principal dictada en el expediente TEEH-JDC-021/2020, es que se señaló que la autoridad responsable es el **Ayuntamiento del municipio de**

⁵ Criterio sustentado conforme a la Primera Sala, tesis 1a. LXXIV/2013 (10ª.), tesis aislada constitucional 2003018 de rubro: DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1 y Primera Sala, Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.), jurisprudencia constitucional 2015591 de rubro DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I.

Huehuetla, Hidalgo, independientemente de las personas en lo particular que lo integren, al ser el máximo órgano de gobierno en aquél municipio, esto en términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

35. **Sin embargo, con el fin de inhibir futuros incumplimientos a las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional y con la finalidad de deslindar las responsabilidades correspondientes a través de los procedimientos administrativos conducentes, ESTO RESPECTO A AQUELLAS PERSONAS QUE EN EL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE SE ENCONTRABAN INTEGRANDO EL MÁXIMO ÓRGANO DE GOBIERNO (AYUNTAMIENTO 2015-2016 O CONCEJO MUNICIPAL INTERINO) en turno del municipio de Huehuetla, Hidalgo, SE ORDENA DAR VISTA ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO DE HUEHUETLA, HIDALGO, para que en términos de los **artículos 26, 115, 149, 150, 154 de la Constitución local, 3 fracción XXI, 9, 10, 11, 74, 75, 76, 77, 111 a 122, 208 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, determine lo que en su ámbito competencial y atribuciones corresponda;** acompañando para el efecto copia certificada de la sentencia principal, de la resolución interlocutoria de fecha 23 de diciembre, así como de la presente resolución.**

36. Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 17 de la Constitución; 344, 435, del Código Electoral; 12, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal; 17 fracción I, 109, 110 fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara parcialmente cumplida la resolución principal de fecha 28 veintiocho de marzo de 2020 dos mil veinte, dictada en los autos del expediente TEEH-JDC-021/2020.

SEGUNDO. Dese vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo, en los términos señalados en la presente resolución.

Notifíquese personalmente vía correo electrónico institucional al promovente Francisco Plata Santiago; por estrados a los promoventes Mario San Juan Pérez y Eligio Tolentino Arroyo; por estrados a los promoventes en el juicio principal; y a la autoridad responsable personalmente en el domicilio señalado en el punto séptimo del proveído de fecha 12 doce de enero del año en curso. Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido del presente Acuerdo Plenario a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.